

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de junio de 2022. A Despacho de la señora Jueza, informando que la abogada designada como curadora ad litem de las personas indeterminadas presentó el 19 de mayo de 2022, estando dentro del término oportuno para ello, recurso de reposición contra el auto proferido el 09 de mayo que dispuso su aceptación forzosa en el cargo que fue designada.

Además, del centro de servicios judiciales remiten las gestiones de notificación del acreedor hipotecario Guillermo León Hurtado Giraldo y de Blanca Luz López Hurtado como beneficiaria del derecho real de servidumbre.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Guillermo León Hurtado Giraldo: se remitió la notificación personal electrónica el 11 de marzo de 2022, por lo que se entiende notificado el 16 de marzo de 2022:

PARA PROPONER EXCEPCIONES

Para proponer excepciones: 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022.

Blanca Luz López Hurtado: se remitió la notificación personal electrónica el 03 de mayo de 2022, por lo que se entiende notificada el 06 de mayo de 2022

PARA PROPONER EXCEPCIONES:

Para proponer excepciones: 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 07, 08, 14 y 15 de mayo de 2022.

Los demandados Guillermo León Hurtado Giraldo y de Blanca Luz López Hurtado no hicieron uso de los términos del traslado y no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00471-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se designó a la abogada Lupe Marcela Forero Sierra portadora de la T.P. No. 142.348 del C.S.J. como curadora ad litem de las personas indeterminadas, dicha designación le fue notificada el 27 de enero de 2022.

En memorial presentado el 01 de febrero de 2022, la abogada Forero Sierra manifestó su no aceptación del cargo, informando que contaba con mas de 5 procesos en los que fue designada como curadora y apoderada de pobre, sin embargo, mediante auto del 16 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente: *“se requerirá a la profesional designada para que en el término de (5) días allegue vigencia actualizada o como mínimo del segundo semestre del año 2021 de los asuntos a su cargo en calidad de curadora ad litem o abogada de pobre, so pena de su aceptación forzosa.”*

El 19 de abril la abogada Lupe Marcela Forero Sierra presentó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, no obstante, solo fue presentada certificación actualizada de 3 asuntos en los que actúa como apoderada de pobre o curadora ad litem, por lo que se dispuso su designación forzosa como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Estando dentro del término oportuno para ello la curadora ad litem designada interpuso recurso de reposición solicitando revocar la decisión por considerar que el ordenamiento jurídico contempla como excusa certificar que ha sido nombrado como curador o en amparo de pobreza en 5 procesos, pero no habla nada sobre la vigencia de las certificaciones, pues se debe partir de la buena fe y además el Juzgado cuenta con los mecanismos para verificar la información entregada.

También argumenta que la entrega de certificados actualizados no depende

solamente de ella, sino de los despachos judiciales a quienes se hicieron los requerimientos, pero solo 3 dieron respuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el trámite para la designación del curador ad litem se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De la literalidad de la norma en cita se establece que por regla general el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y excepcionalmente podrá no aceptar el encargo quien acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Así pues, quien sea designado como curador ad litem para poder excusarse y rehusar su nombramiento tiene la carga de certificar que en la actualidad ostenta la calidad de defensor de oficio en más de 5 procesos que se encuentren vigentes, pues de nada vale demostrar el nombramiento, cuando los procesos pueden estar terminado o nunca iniciarse, en caso de los encargos por amparo de pobreza.

Dichas certificaciones no fueron aportadas por la curadora designada en el presente asunto y tampoco resulta de recibo su argumento que no puede endilgársele la demora de los Despachos a los que le solicitó las certificaciones, pues su nombramiento se le notificó desde el 27 de enero de 2022 y las solicitudes elevadas a los Juzgados datan del 22 de febrero de 2022 en adelante, en uno de los casos pagando el arancel judicial apenas el 20 de abril de 2022.

En consideración a lo anterior no se repondrá la decisión.

De otro lado, se tiene que Guillermo León Hurtado Giraldo y de Blanca Luz López Hurtado se notificaron personalmente el 16 de marzo de 2022 y el 06 de mayo de 2022, respectivamente, quienes no hicieron uso de los términos del traslado concedidos. En razón de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de estos.

Por último, se requerirá a la parte actora para que, en un término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, cancelando los derechos de registro y el valor del certificado de tradición, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Guillermo León Hurtado Giraldo y de Blanca Luz López Hurtado.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en un término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, cancelando los derechos de registro y el valor del certificado de tradición, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caacd214905fbf9b5ad5e5a6543f2b033da231be65a9965c868da723d6f6357**

Documento generado en 10/06/2022 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**